



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
2 de junio de 2015  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2206 (2015) relativa a Sudán del Sur

#### Nota verbal de fecha 2 de junio de 2015 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas

La Misión de los Estados Unidos tiene el honor de adjuntar el informe de los Estados Unidos de América sobre su aplicación de la resolución 2206 (2015) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

---

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 11 de junio de 2015.



## **Anexo de la nota verbal de fecha 2 de junio de 2015 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas**

### **Informe de los Estados Unidos de América sobre su aplicación de la resolución 2206 (2015) del Consejo de Seguridad**

#### **Prohibición de viajar**

Con arreglo a las disposiciones aplicables de la legislación de los Estados Unidos, entre ellas la sección 212 f) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 (Código de los Estados Unidos, título 8, secc. 1182 f)), los Estados Unidos están facultados para impedir la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos de las personas que designe el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2206 (2015), relativa a Sudán del Sur, siempre que esas personas no sean nacionales de los Estados Unidos. El Decreto 13664 faculta al Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario de Estado, a aplicar sanciones, entre otros, a quienes hayan intervenido en actos o políticas que supongan una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de Sudán del Sur. En la sección 4 del Decreto se establece la suspensión de la entrada en los Estados Unidos de los extranjeros que se considere que cumplen uno o más de los criterios del Decreto, y a esas personas se les aplica lo dispuesto en la sección 1 de la Proclamación 8693, de 24 de julio de 2011 (relativa a la suspensión de la entrada de los extranjeros sujetos a prohibiciones de viajar impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las sanciones de la Ley de Facultades Económicas en Casos de Emergencia Internacional).

En la medida en que sea compatible con su legislación, los Estados Unidos podrán permitir a esas personas la entrada a su territorio o el tránsito por él cuando el Comité determine en cada caso en particular que el viaje está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas, cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para cumplir una diligencia judicial, o cuando el Comité determine, en cada caso concreto, que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Sudán del Sur y la estabilidad de la región.

#### **Congelación de activos**

Con arreglo a las disposiciones aplicables de la legislación de los Estados Unidos, entre ellas la Ley de Facultades Económicas en Casos de Emergencia Internacional (Código de los Estados Unidos, título 50, secc. 1701 ff.), la Ley para Casos de Emergencia Nacional (Código de los Estados Unidos, título 50, secc. 1601 ff.), la sección 5 de la Ley de Participación en las Naciones Unidas de 1945, en su forma enmendada (Código de los Estados Unidos, título 22, secc. 287c), y la sección 301 del título 3 del Código de los Estados Unidos, los Estados Unidos están facultados para adoptar las medidas que sean necesarias para implementar la congelación de activos establecida en la resolución 2206 (2015) del Consejo de Seguridad. La Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos lleva a cabo la congelación de activos de las personas o grupos designados, con arreglo al Decreto 13664 y de conformidad con la jurisdicción de los Estados Unidos.